



INFORME 5/2017 DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA SOBRE LUGARES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD QUE DEPENDEN DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE TABASCO.

Ciudad de México, a 15 diciembre de 2017

CC. PRESIDENTES MUNICIPALES DE BALANCÁN, CÁRDENAS, CUNDUACÁN, CENTLA, COMALCALCO, EMILIANO ZAPATA, HUIMANGUILLO, JALAPA, JALPA DE MÉNDEZ, JONUTA, MACUSPANA, NACAJUCA, PARAÍSO, TACOTALPA, TEAPA Y TENOSIQUE.

Distinguidos señores presidentes:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades conferidas como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, en lo sucesivo Mecanismo Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 61 de su Reglamento Interno, así como 19 y 20 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004, y la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, durante el mes de febrero de 2017, efectuó, en compañía de personal de Comisión Estatal de Derechos Humanos Tabasco, visitas a lugares de detención que dependen de esos Honorables Ayuntamientos, para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de la libertad, el trato y las condiciones de detención.

El compromiso de prevenir la tortura, contraído por nuestro país como Estado Parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exige promover la observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a partir de los más altos estándares de protección, razón por la cual, en el presente



informe se hace referencia a dichos instrumentos, así como a la normatividad aplicable a las personas privadas de la libertad.

El Mecanismo Nacional tiene como atribución primordial la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a través de la realización de visitas periódicas a lugares de detención, la cual se desarrolla mediante la observación y desde un enfoque analítico, a partir de constatar “in situ” las causas y factores de riesgo que pudieran generar tortura o maltrato, a fin de identificar las medidas necesarias para prevenirlos y mejorar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad.

Es importante destacar que de acuerdo con el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los tratos crueles, inhumanos o degradantes están comprendidos dentro del término genérico “malos tratos”, el cual debe entenderse en el sentido más amplio, incluyendo, entre otros aspectos, la detención en condiciones materiales inapropiadas.

También es necesario puntualizar que para el Mecanismo Nacional, con base en el artículo 4, inciso 2, del Protocolo Facultativo referido, por privación de libertad se entiende: *“...cualquier forma de detención, encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.”*

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de las atribuciones del Mecanismo Nacional y en cumplimiento a la programación anual de visitas, durante el mes de junio de 2008, el Mecanismo Nacional efectuó visitas iniciales a 24 lugares de detención cuyo resultado dio origen al Informe 8/2008 del Mecanismo Nacional sobre lugares de detención que dependen de los Honorables Ayuntamientos del estado de Tabasco, en el que se propusieron medidas para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad, y prevenir cualquier acto que pudiese constituir tortura o maltrato.



El citado informe fue enviado a los entonces Presidentes Municipales, a quienes se hizo de su conocimiento de manera pormenorizada las situaciones de riesgo de tortura y/o maltrato detectadas durante las visitas. Adicionalmente, se formularon una serie de observaciones sobre la normatividad aplicable a los lugares de detención, vigente al momento de las visitas.

Con la finalidad de verificar las acciones reportadas por la autoridad para la atención de las situaciones señaladas en el informe antes referido, durante el mes de marzo de 2009 y de 2011, personal del Mecanismo Nacional y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Tabasco, llevó a cabo visitas de seguimiento a los 24 lugares de detención.

El resultado de las visitas fue hecho del conocimiento de los Presidentes Municipales del Estado de Tabasco, con excepción de Centro, mediante informes de seguimiento del 12 de abril de 2011.

Es pertinente aclarar que la emisión del presente informe deriva de la obligación del Mecanismo Nacional de examinar periódicamente el trato de las personas privadas de la libertad en los lugares de detención, contenida en el artículo 19, inciso a) del referido Protocolo Facultativo.

II. LUGARES VISITADOS

Se visitaron 18 lugares de detención, 16 de ellos destinados a la aplicación de sanciones administrativas de arresto, mientras que los otros dos funcionan como centros de reinserción social. (anexo 1).

Durante las visitas se verificó el respeto a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, relacionados con el trato humano y digno, la legalidad y la seguridad jurídica, la protección de la salud y la integridad personal.

Para tal efecto se utilizaron las “Guías de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento”, diseñadas por el Mecanismo Nacional, las cuales se conforman



por un conjunto de procedimientos estructurados para evaluar, desde un enfoque preventivo, las condiciones de detención que imperan en esos lugares.

La aplicación de estas guías, incluyó entrevistas con un director de Seguridad Pública, jueces calificadoros, alcaldes, encargados de las áreas de arresto y personal médico. En los centros penitenciarios regionales se entrevistó a los directores, los responsables de la seguridad y custodia y personal médico. Adicionalmente, se entrevistaron a personas que se encontraban privadas de la libertad al momento de la visita.

Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión de expedientes y formatos de registro, así como recorridos generales por las instalaciones con el propósito de verificar el funcionamiento y las condiciones en que se encontraban.

Es pertinente aclarar que la evaluación de los establecimientos municipales que alojan a personas procesadas y sentenciadas se realizó en función del objetivo al que legalmente están facultados a cumplir y no de acuerdo con las funciones que desempeñan como centros penitenciarios, en contradicción con lo dispuesto en los artículos 18 y 115 constitucionales, así como 14, párrafo segundo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

III. SITUACIONES DE RIESGO DETECTADAS

A continuación, se mencionan de manera general los hechos detectados por los visitantes en los lugares supervisados, así como un análisis de las situaciones que constituyen factores de riesgo en materia de tortura o maltrato; las propuestas para solventarlas y las observaciones referentes a la legislación aplicable.

Adicionalmente se presenta un apartado de anexos al presente documento que contiene la descripción detallada de diversos aspectos y situaciones que se observaron por lugar de detención.



A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

1. Trato

En los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cunduacán, antes de ser alojados en una celda se les retira la camisa y el calzado. En el Centro Penitenciario Regional de Cunduacán, internos refirieron la presencia de malos tratos de parte del personal de seguridad y custodia, así como excesos durante las revisiones a los visitantes.

Los hechos mencionados constituyen actos que podrían violentar el derecho a la integridad personal de no observarse las disposiciones y condiciones expresas que la normatividad prevé para estos casos.

Las autoridades responsables de la custodia de las personas privadas de la libertad están obligadas a brindarles un trato digno; en ese sentido, el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, mientras que el artículo 5, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra el derecho de las personas a que se respete su integridad.

En ese tenor, la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el artículo 9, fracción I, establece el derecho de las personas privadas de la libertad a recibir un trato digno del personal penitenciario, y en el artículo 19, fracción II, obliga a la autoridad penitenciaria a salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad.

Por su parte, los artículos 4 y 15, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, refieren que, en la medida de lo posible, los funcionarios utilizarán medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, y que en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas no la emplearán, salvo cuando sea



estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando esté en peligro la integridad física de las personas.

El principio XXIII, numeral 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados el 31 de marzo de 2008, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su Resolución 1/2008, señala que el personal de los lugares de privación de libertad no empleará la fuerza y otros medios coercitivos, salvo excepcionalmente, de manera proporcionada, en casos de gravedad, urgencia y necesidad, como último recurso después de haber agotado previamente las demás vías disponibles.

En ese orden de ideas, es necesario prever medidas que permitan disminuir el riesgo de que el uso de la fuerza y medios de coerción pueda constituir una práctica indebida por parte de las autoridades.

Para el uso de la fuerza y medios de coerción, como se describe al inicio de este apartado, deben existir registros y protocolos de actuación de la autoridad que los aplica, de conformidad con las disposiciones normativas y estándares internacionales sobre el uso racional de la fuerza, de lo contrario aumenta el riesgo de una práctica improvisada y arbitraria de parte de las autoridades, que puede vulnerar la dignidad y el derecho a la integridad de quienes se encuentran privadas de su libertad, lo que hace necesaria la creación de protocolos específicos basados en instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, documentando cada caso en que se lleve a cabo.

Por lo anterior, es necesarios que se giren instrucciones para garantizar que las personas privadas de la libertad sean tratadas con el debido respeto a su dignidad, así como para evitar maltrato por el uso de la fuerza y medios de coerción.

Adicionalmente, en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cunduacán, se debe prohibir que a las personas arrestadas se les retire la ropa o el calzado, y en el Centro Penitenciario Regional de Cunduacán, se debe instruir al



personal para que las revisiones a los visitantes se realicen con absoluto respeto a su dignidad. Siendo necesario también la capacitación de personal que participe en esos procedimientos.

2. Condiciones de las instalaciones (anexo 2).

En 14 áreas de arresto y en los dos centros penitenciarios se observaron malas condiciones de mantenimiento e higiene de las instalaciones, la carencia de planchas para dormir, colchonetas, agua corriente, lavabo e inodoro; deficiencias en la ventilación e iluminación.

Cuando el Estado priva a una persona de la libertad está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad. Este postulado garantiza un nivel mínimo de bienestar respecto a las condiciones de alojamiento que deben tener las instituciones donde se les detiene legalmente.

Por lo tanto, estos lugares deben contar con el equipamiento necesario para garantizar a las personas privadas de la libertad una estancia digna, aun cuando su permanencia no exceda de 36 horas, como en el caso de los lugares de arresto. De ahí la importancia de mantener en óptimas condiciones la infraestructura, equipo y servicios.

Los lugares de detención señalados en el anexo 2, no cumplen con las normas internacionales respecto de una estancia digna, contenidas en las las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, “Reglas Mandela”, aplicables a todas las categorías de personas privadas de libertad; específicamente, en los artículos 13, 15, 17 y 21, que señalan las características esenciales que los lugares de detención deben reunir respecto de la higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, planchas para dormir, iluminación natural y artificial.

En cuanto a las limitaciones en el suministro de agua corriente, elemento indispensable y vital para la salud, el artículo 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene



derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Por lo tanto, el suministro de este líquido a las personas privadas de libertad no se debe limitar a una cantidad suficiente para beber, también se requiere para mantener la higiene personal y de las estancias, así como para el funcionamiento de los servicios sanitarios.

El principio XII, numeral 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados el 31 de marzo de 2008, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Resolución 1/2008, señala que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, así como al agua para su aseo personal.

En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General número 15, aprobada en el vigésimo noveno periodo de sesiones en noviembre de 2002, se pronunció respecto a la importancia de que los Estados Parte del Pacto Internacional correspondiente, adopten medidas para garantizar el derecho de los detenidos a tener agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas.

De igual forma, los artículos 10, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establecen que esas personas deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

Por lo anterior, se deben realizar las gestiones pertinentes para que los lugares que se mencionan en el anexo 2, reúnan las condiciones de habitabilidad y de higiene necesarias para garantizar a las personas privadas de la libertad una estancia digna y segura.



3. Alimentación.

En los 16 lugares de arresto visitados, se obtuvo información en el sentido de que no se provee alimentos a los arrestados debido a que no se asigna una partida presupuestal.

En las cárceles municipales de Cunduacán y Tacotalpa, los alimentos que se proporcionan a los internos son insuficientes y, en este último, de mala calidad. Además, En Tacotalpa se observó que la comida es distribuida por los internos sin supervisión de personal del establecimiento, por lo que no se reparte de forma equitativa, de acuerdo con señalamientos de internos entrevistados, aunado a que no se proporcionan utensilios para su consumo.

Las situaciones antes señaladas violan el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, consagrado en el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho a recibir alimentación adecuada es una de las prerrogativas que toda persona privada de libertad posee; además, el suministro de alimentos que cubran sus necesidades constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia.

No proporcionar alimentos, contraviene también lo previsto en los artículos 10, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 5, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad; así como el artículo 16, numeral 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que prohíbe tales actos, dentro de los cuales es inconcuso que se encuentra el de no proporcionar alimento.



El principio XI, punto 1, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, así como el artículo 22 de las Reglas Mandela, consagran el derecho de las personas privadas de libertad a recibir, en horarios regulares, una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente.

Por lo expuesto, se deben realizar las gestiones pertinentes para que las personas que se encuentren privadas de la libertad en los lugares visitados, reciban tres veces al día y en un horario establecido, alimentos cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud.

4. Áreas exclusivas para alojar a las mujeres detenidas (anexo 3).

En nueve separos de Seguridad Pública, no existe un área exclusiva para las mujeres, por lo que se asigna alguna celda del área varonil para alojarlas, salvo en el caso de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jalpa de Méndez, donde se habilitó un espacio sin mobiliario ni servicios, en un módulo de vigilancia de la Policía Municipal ubicado a tres kilómetros de distancia del área de aseguramiento.

El bajo índice de mujeres sujetas a una sanción administrativa de arresto en comparación con los varones, no justifica que en la práctica la infraestructura, la organización y el funcionamiento de los lugares de detención no contemple áreas específicas y adecuadas para ellas.

La falta de áreas de aseguramiento para las mujeres, es contraria a la obligación que tienen las autoridades de salvaguardar la integridad de éstas, de acuerdo con su condición, y las coloca en situación de riesgo y vulnerabilidad frente a los demás detenidos.

El numeral 11, inciso a), de las Reglas Mandela, en concordancia con el principio XIX, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas



Privadas de Libertad en las Américas, recomienda que, en la medida de lo posible, los hombres sean reclusos en establecimientos distintos a los de las mujeres y que, en los establecimientos mixtos, el pabellón destinado a las mujeres esté completamente separado al de los hombres.

Además, tal situación contraviene los artículos 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y la regla 1 de las “Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y las medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes”, conocidas como “*Reglas de Bangkok*”, los cuales establecen el derecho de igualdad entre hombres y mujeres.

Cabe señalar que el citado artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece que los Estados Parte convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen, entre otras cosas, a salvaguardar a través de la ley u otros medios apropiados la materialización del principio de la igualdad entre el hombre y la mujer.

Por lo anterior, deben realizarse las gestiones necesarias para que los lugares de arresto referidos en el anexo 3, cuenten con espacios exclusivos para alojar mujeres en condiciones de estancia digna.

B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

1. Cobros y privilegios.

En el Centro Penitenciario Regional de Cunduacán, se informó sobre la existencia de cobros por parte de personal de seguridad y custodia, y se observó que una estancia del área de visita íntima es utilizada como taller por dos internos.



La presencia de cobros y situaciones de privilegios evidencia esquemas de corrupción en los que servidores públicos obtienen beneficios económicos a costa de las necesidades de los reclusos.

Ante tal situación, la autoridad penitenciaria está obligada a establecer medidas para evitar cualquier abuso de parte del personal y garantizar que ningún interno tenga prerrogativas o privilegios sobre sus compañeros.

El artículo 19, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución que se exijan en las cárceles, son abusos que deben evitarse y ser castigados si se cometen.

Por lo tanto, se deben realizar las acciones conducentes para evitar cualquier abuso de parte de servidores públicos del centro penitenciario referido anteriormente, prohibiendo la realización de cobros por cualquier servicio o suministro que ofrezca la institución y la existencia de situaciones o áreas de privilegios.

2. Internamiento de personas indiciadas, procesadas y sentenciadas en cárceles municipales (anexo 4).

En nueve áreas de arresto municipales se alojan a personas indiciadas a disposición del Ministerio Público, mientras en las cárceles municipales, en Cunduacán y Tacotalpa, se utilizan para albergar a personas procesadas y sentenciadas; además, los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Cunduacán, alojan a internos de nuevo ingreso del centro penitenciario de ese municipio.

Es importante señalar que los ayuntamientos no están facultados para realizar tareas correspondientes a la institución del Ministerio Público ni del sistema penitenciario, sino las sanciones a las infracciones administrativas por faltas a los reglamentos gubernativos y de policía, por lo que no tienen competencia para la



custodia de personas privadas de la libertad por la comisión de conductas delictivas. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 18, 21, párrafos cuarto y noveno, y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, párrafo segundo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal; así como 65, fracción II, inciso h), de la Constitución Política; 29, fracción XLII, y 87, de la Ley Orgánica de los Municipios; 28, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y 13, fracción XXXIV, de la Ley de Seguridad Pública, todas del Estado de Tabasco.

En ese orden de ideas, las cárceles municipales deben ser destinadas al cumplimiento de sanciones administrativas de arresto, pues no reúnen los requisitos mínimos para alojar en condiciones de estancia digna y segura a las personas privadas de la libertad con motivo de un delito, al no contar con la infraestructura y el personal necesarios para funcionar como establecimientos penitenciarios, situación que se evidencia con el resultado de las visitas a los centros penitenciarios de Cunduacán y Tacotalpa, en los que se detectó que no cuentan con los medios para hacer efectiva la reinserción social señalada en el artículo 18 Constitucional, y 14, párrafo primero, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, debido a la carencia de personal técnico e instalaciones para la realización de actividades laborales, de capacitación, educativas y deportivas, entre otras, ni reúnen las condiciones necesarias para garantizar una estancia digna y segura.

Cabe recordar que la custodia de quienes están sujetos a proceso o cumpliendo una sentencia, debe realizarse en centros dotados de instalaciones especialmente diseñadas, que cuenten con personal técnico y de seguridad capacitado y suficiente, a fin de que estén en condiciones de llevar a cabo una separación estricta por categorías jurídicas y por género, así como para brindar a las personas privadas de la libertad los servicios necesarios para garantizar, especialmente a los sentenciados, los medios para lograr su reinserción social, sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, tal como lo exige el artículo 18



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, párrafo primero, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

No omito recordar que en la Recomendación General No. 28, sobre la reclusión irregular en las cárceles municipales y distritales de la República Mexicana, del 13 de septiembre de 2016, dirigida a gobernadores y presidentes municipales, recomienda expresamente “Mantener el objetivo de las cárceles municipales como centros para el cumplimiento de sanciones administrativas”.

Por lo tanto, deben realizarse las gestiones necesarias ante el Gobierno de esa entidad federativa para que las personas indiciadas que son puestas a disposición del Ministerio Público, sean alojados en áreas de aseguramiento específicas para tal efecto, así como para que la autoridad estatal se haga cargo de la custodia de las personas procesadas y sentenciadas que se encuentran en los centros penitenciarios regionales, en Cunduacán y Tacotalpa.

3. Imposición de sanciones administrativas (anexo 5).

En 10 separos de Seguridad Pública, se obtuvo información sobre la imposición de sanciones administrativas sin respetar el derecho de audiencia, emitir una resolución escrita fundada y motivada, hacer del conocimiento de los probables infractores los derechos que les asisten o elaborar constancia de esa diligencia.

En la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Paraíso, el personal policial que ingresa a los probables infractores al área de separos, tarda varias horas para presentar ante el juez calificador el informe para justificar el motivo de la detención.

En los dos centros penitenciarios regionales, los correctivos disciplinarios son aplicados sin emitir una resolución; además, en el de Cunduacán no se notifican por escrito, los infractores son aislados antes de que se determine la sanción y se les suspende la visita familiar; mientras que en el de Tacotalpa, son impuestos sin respetar el derecho de audiencia.



Si bien el procedimiento aplicable en los casos de infracciones administrativas es de naturaleza sumaria, lo cual permite desahogar en forma breve y simplificada la calificación de las infracciones y, en su caso, la imposición de las sanciones, ello no exime a la autoridad municipal de escuchar en defensa al probable infractor, para luego notificarle de manera formal la resolución que en derecho corresponda.

Para que las personas privadas de libertad puedan ejercer sus derechos es necesario que los conozcan y los comprendan, lo cual constituye un elemento fundamental en la prevención de la tortura y el maltrato; de ahí la necesidad de que las autoridades los hagan de su conocimiento y cuenten con un registro que les permita acreditar que se proporcionó la información al respecto.

Con relación a los correctivos disciplinarios en los centros penitenciarios regionales, la regla 39, párrafo 1, de las Reglas Mandela, recomienda que los reclusos sean sancionados conforme a la ley o el reglamento correspondiente, y a los principios de equidad y de respeto de las garantías procesales.

En ese sentido, los artículos 46 y 47 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, establecen que los procedimientos disciplinarios deben garantizar el derecho a la defensa, de audiencia y la oportunidad de allegarse de medios de prueba en favor de la persona privada de la libertad; asimismo, obliga a la autoridad penitenciaria, a notificar por escrito a la persona privada de la libertad sobre la sanción impuesta, el tiempo de duración, las condiciones de ésta, así como su derecho a impugnarla.

En cuanto a la restricción de las visitas, es importante destacar que son necesarias para mantener los vínculos de los internos con personas del exterior, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social; de ahí la conveniencia de que los sentenciados compurguen sus penas en centros penitenciarios cercanos a su domicilio, salvo en los casos de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, de conformidad con el artículo 18, párrafo octavo, constitucional.



Al respecto, la regla 43, punto 3, de las Reglas Mandela, recomienda que entre las sanciones disciplinarias o medidas restrictivas no figure la prohibición del contacto con la familia, y que sólo se puedan restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden.

Por su parte, el artículo 59, párrafos segundo y tercero, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece que las visitas sólo deben limitarse en la medida necesaria para favorecer la gobernabilidad y el buen funcionamiento del centro penitenciario, por sanción disciplinaria grave y hasta una hora de visita semanal.

En consecuencia, se recomienda girar instrucciones para garantizar que todas las personas detenidas por la probable comisión de una infracción administrativa sean informadas sobre los derechos que los asisten y se elabore constancia escrita de esa diligencia para acreditar que efectivamente se les proporcionó tal información.

En los lugares de arresto y los centros penitenciarios regionales, la imposición de las sanciones administrativas se realice respetando el derecho de audiencia y mediante una resolución escrita; y en el centro de Cunduacán, la determinación sea notificada por escrito, se respete la garantía de audiencia previa a la imposición de la medida de aislamiento y se prohíba la restricción de visitas.

Asimismo, para que la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Paraíso, el personal que ingrese a los probables infractores al área de separos, elabore y presente de inmediato ante el juez calificador el correspondiente informe policial para justificar el motivo de la detención.

4. Registros de las personas privadas de la libertad (anexo 6).

En 15 lugares de arresto se observaron situaciones relacionadas con la inexistencia de libro de gobierno, registro de ingreso de las personas arrestadas y/o de quienes las visitan; en dos establecimientos, el libro de gobierno no contiene información sobre la fecha y hora de egreso de las personas arrestadas



y/o de la autoridad que las pone a disposición. En Centro Penitenciario Regional de Tacotalpa, no existe un registro de los traslados de las personas internas.

Los registros constituyen uno de los instrumentos básicos a considerar en las acciones tendentes a prevenir la tortura y el maltrato, ya que favorece la salvaguarda de los derechos relacionados con los procedimientos seguidos a las personas detenidas.

En el caso de los arrestados, este tipo de medidas también ayuda a evitar que los infractores sean detenidos por un lapso mayor a las 36 horas establecido en el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, las reglas 6 y 7 de las Reglas Mandela y el principio IX, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señalan la necesidad de que en los sitios donde haya personas detenidas exista un sistema de registro empastado y foliado, o en una base electrónica de datos, accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes, que contenga, entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud de la persona privada de libertad, motivos del ingreso, autoridades que ordenan dicha privación, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad, día y hora de ingreso y de egreso.

Con el propósito de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en los establecimientos señalados en el anexo 6, deben adoptarse las medidas correspondientes para que cuenten con un sistema de registro acorde a los estándares internacionales en la materia señalados.



5. Privacidad en las comunicaciones (anexo 7).

En los 16 separos de Seguridad Pública, las entrevistas de las personas arrestadas con quienes los visitan se realizan sin condiciones de privacidad, y en cuatro de ellos sucede lo mismo con sus comunicaciones telefónicas.

En el Centro Penitenciario Regional de Cunduacán, no se garantiza la privacidad de las conversaciones entre internos y abogados debido a que, durante las mismas, elementos de seguridad y custodia permanecen en el área de locutorios.

Al respecto, cabe mencionar bajo una interpretación extensiva que el artículo 8, numeral 2, inciso d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el derecho de toda persona durante el proceso a comunicarse libre y privadamente con su defensor. En ese contexto, el artículo 61, párrafo 1, de las Reglas Mandela, señala que durante las entrevistas entre los reclusos y un asesor jurídico, el personal podrá vigilar visualmente las consultas, pero sin escuchar la conversación.

Si bien es cierto que por cuestiones de seguridad es recomendable que las personas privadas de la libertad sean vigiladas, si los servidores públicos se enteran del contenido de las conversaciones de las personas detenidas con su defensor o familiares sin su consentimiento, pueden vulnerar el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas consagrado en el artículo 16, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, es conveniente girar instrucciones para garantizar que la comunicación y las entrevistas de las personas privadas de la libertad con el defensor, familiar o persona de confianza, se realicen de forma libre y privada.

6. Comunicación con personas del exterior (anexo 8).

En 10 separos de Seguridad Pública y los dos centros penitenciarios regionales, carecen de servicio telefónico para el uso de las personas privadas de la libertad y



en tres lugares de arresto no se elabora un registro de las comunicaciones telefónicas

El derecho de las personas privadas de libertad a comunicarse con personas del exterior constituye una garantía básica, que favorece la prevención eficaz de la tortura y el maltrato, además de facilitar el ejercicio de su derecho a una defensa adecuada.

En ocasiones los familiares de las personas privadas de la libertad se encuentran en lugares distantes, por lo que la vía telefónica es el medio más eficaz para mantener comunicación con ellos.

Por lo anterior, se deben realizar las acciones necesarias para que en los lugares referidos en el anexo 8, se garantice a las personas privadas de la libertad su derecho a comunicarse con el exterior, así como para que se cuente con teléfonos públicos destinados para tal efecto. Asimismo, es conveniente que se implemente un sistema de registro de las llamadas telefónicas que se realicen.

7. Reglamentos y manuales de procedimientos.

En los 16 separos de Seguridad Pública no cuentan con reglamento interno ni manual de procedimientos para regular la actuación de las autoridades desde el ingreso, durante la estancia y egreso de las personas privadas de la libertad.

La existencia de tales instrumentos en los lugares de arresto y de internamiento es de gran importancia, ya que en ellos se prevé el funcionamiento específico del establecimiento, así como el grado de responsabilidad y las actividades que corresponden a los servidores públicos que laboran en ellos.

La falta de estas disposiciones genera discrecionalidad en los actos de los servidores públicos encargados de la seguridad, vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad, por lo que pueden vulnerarse las garantías de legalidad y seguridad jurídica.



De acuerdo con el artículo 29, fracción III, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, entre las atribuciones de los ayuntamientos se encuentra la de expedir y aplicar, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Por lo anterior, resulta indispensable que a la brevedad se elaboren y expidan las disposiciones administrativas pertinentes para regular el funcionamiento de los lugares visitados, lo que también contribuirá a la prevención de actos que puedan constituir tortura o maltrato, particularmente en el caso del uso de la fuerza y medios de coerción.

8. Disposiciones sobre la certificación de integridad física de los arrestados.

Los bandos de Policía y Gobierno de los municipios de Balancán, Cárdenas, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique, no prevén la obligación de practicar un examen médico a las personas que ingresan en carácter de arrestadas en los lugares de detención municipales.

Al respecto, debe considerarse que una de las finalidades del examen médico que se realiza antes del ingreso a los lugares de detención, es la de preservar y comprobar la integridad física y mental de las personas privadas de la libertad, con el propósito de prevenir cualquier abuso por parte de los agentes aprehensores, pues constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación pronta e imparcial.

El principio IX, punto 3, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en concordancia con la regla 34, de las “Reglas Mandela”, y el principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, consagra el derecho de toda persona privada de la libertad a que se le



practique un examen médico inmediatamente después de su ingreso, con el fin de constatar su estado de salud física o mental y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud, así como para verificar quejas sobre posible tortura o malos tratos, señalando que la atención y tratamiento serán gratuitos.

Por tal motivo, es necesario que se realicen las modificaciones o adiciones a los bandos de Policía y Gobierno, a efecto de que establezcan la obligación a cargo de la autoridad municipal, de practicar de manera gratuita la certificación médica a todas las personas privadas de la libertad al ingresar al lugar de detención.

9. Separación entre hombres y mujeres en lugares de arresto.

Los bandos de Policía y Gobierno de los municipios de Balancán, Cárdenas, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique, no establecen la separación entre las mujeres y los hombres en los lugares de arresto.

Lo anterior, no obstante la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres privadas de la libertad, debido al riesgo de abusos en su contra en caso de no observarse esta exigencia.

En ese sentido, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en el artículo 8, así como el numeral XIX, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen la necesidad de una separación completa entre hombres y mujeres.

En consecuencia, es conveniente que se realicen las adiciones correspondientes a los bandos señalados anteriormente, con la finalidad de que establezcan expresamente que las mujeres cumplan las sanciones de arresto en áreas completamente separadas de las destinadas a los hombres.



10. Detención en caso de infracciones administrativas (ver anexo 9).

El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jalpa de Méndez, faculta a cualquier persona para detener a quien se encuentre cometiendo una infracción administrativa.

Al respecto, es importante señalar que si bien el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a cualquier persona para llevar a cabo una detención en el caso de flagrancia, únicamente lo permite cuando se trata de la comisión de conductas delictivas, por lo que resulta incorrecto extender dicha facultad en los supuestos relacionados con las infracciones administrativas.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las modificaciones conducentes a los bandos de Policía y Gobierno de los municipios antes mencionados, a fin de que sea derogada la facultad otorgada a los particulares para detener a una persona señalada como responsable de la comisión de una infracción administrativa.

11. Discrecionalidad en la imposición de sanciones administrativas (ver anexo 10).

Los bandos de Policía y Gobierno de Balancán y Centla, otorgan a la autoridad municipal la facultad discrecional para imponer sanciones administrativas por la comisión de faltas a esos cuerpos normativos que no tengan establecida una sanción específica.

Tales disposiciones confieren a dicha autoridad una facultad discrecional que contraviene el derecho a la seguridad jurídica de las personas señaladas como responsables de la comisión de una infracción administrativa, toda vez que los actos de autoridad emitidos con base en ellas no pueden ser debidamente fundados ni motivados.



En consecuencia, se deben realizar las modificaciones a los bandos de Policía y Gobierno de los municipios antes referidos, para que sea derogada la facultad discrecional para imponer sanciones que no estén expresamente previstas para las faltas cometidas.

C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

1. Prestación del servicio médico (anexo 11).

En los 16 separos de Seguridad Pública se detectaron situaciones relacionadas con la carencia de servicio médico, consultorio, mobiliario, equipo médico, medicamentos y/o material de curación; así como la falta de certificaciones de integridad física que se practican a las personas privadas de la libertad al ingresar a los lugares de detención o registro de ellas, lo que dificulta a la autoridad acreditar que se llevan a cabo.

El Centro Penitenciario Regional de Cuauacán carece de personal médico, los medicamentos y el instrumental médico son insuficientes, mientras que en el de Tacotalpa, dicho personal, los medicamentos, el mobiliario y equipo médico son insuficientes. Además, ambos establecimientos no cuentan con los servicios de una ambulancia para el traslado de los internos que requieren atención médica.

Las situaciones expuestas ponen en riesgo el derecho a la protección de la salud consagrado en los artículos 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el contexto internacional, el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, está reconocido en los artículos 12, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el cual los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.



En cuanto a las certificaciones de integridad física, es importante mencionar que una de sus finalidades consiste en preservar y comprobar la integridad física y mental de las personas privadas de la libertad, a efecto de brindarles la atención médica que requieran, así como prevenir cualquier abuso por parte de los agentes aprehensores, a más de que constituye, de ser el caso, un medio de convicción indispensable para la investigación ante hechos de probable tortura o maltrato, de ahí la importancia de que exista un registro que permita a la autoridad acreditar que se practicaron.

Por lo antes expuesto, deben realizarse las acciones correspondientes para garantizar que en los lugares de arresto y los centros penitenciarios regionales referidos en el anexo 11, cuenten con el personal médico, instalaciones, mobiliario, equipo, e instrumental, medicamentos y material de curación para realizar la certificación de integridad física a todas las personas privadas de la libertad cuando ingresen y se les brinde la atención médica que requieran, así como para implementar un registro de las certificaciones de integridad física.

2. Práctica de exámenes médicos a los detenidos sin condiciones de privacidad.

En los separos de Seguridad Pública de Jalapa, Nacajuca, Paraíso, Teapa y Tacotalpa, así como el Centro Penitenciario Regional en este último municipio, la certificación de integridad física al ingreso de las personas privadas de la libertad se practica sin privacidad.

En el caso de las certificaciones médicas, es conveniente que las autoridades implementen medidas que garanticen la integridad de las personas privadas de la libertad, así como de quienes llevan a cabo las detenciones o están a cargo de su custodia, sin menoscabo de las condiciones de privacidad en las que se realicen, debiendo procurar que en todo momento se respete la dignidad de estas personas y se mantenga la confidencialidad de la información que éste le proporciona al médico, particularmente de aquella relacionada con actos que pudieran constituir



tortura o maltrato, en cuyo caso, la presencia de autoridades inhibe la confianza de estas personas para comunicar libremente cualquier irregularidad.

En ese sentido, es conveniente que las personas privadas de la libertad sean examinadas en privado, como lo refiere el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”.

En ese sentido, se recomienda implementar medidas que permitan la revisión médica en condiciones suficientes de privacidad. Cuando por cuestiones de seguridad se requiera la presencia de elementos de algún cuerpo de seguridad, éstos deben ser del mismo sexo que el detenido, o detenida, y colocarse a una distancia que garantice la confidencialidad de la conversación entre éste y el médico, con la finalidad de que, en caso necesario, puedan intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad.

D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

1. Personal femenino para la custodia de mujeres.

Los separos de Seguridad Pública de los municipios de Centla, Macuspana, Nacajuca, Tacotalpa y Teapa, no cuentan con personal femenino para la custodia de mujeres.

La carencia de personal femenino para la custodia de mujeres, coloca a las detenidas en una situación de inseguridad y se aparta de la obligación del Estado de proteger su integridad, en contra de riesgos de cualquier tipo.

El numeral XX, párrafo quinto, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en concordancia con el artículo 81, numeral 3, de las Reglas Mandela, señalan que la vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios



con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos o personal administrativo puedan ser del sexo masculino.

A fin de prevenir situaciones de riesgo que atenten contra la integridad de las mujeres, deben adoptarse medidas para que en las áreas de arresto antes referidas, su vigilancia sea ejercida por personal del mismo sexo.

2. Personal de seguridad y custodia.

En separamos de Seguridad Pública de los municipios de Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa y Teapa, así como en el Centro Penitenciario Regional de Tacotalpa, los servidores públicos entrevistados indicaron que el personal adscrito es insuficiente.

La presencia de personal de seguridad y custodia suficiente en los lugares de detención es indispensable para mantener el orden y la disciplina, así como para garantizar y resguardar la integridad física de las personas privadas de la libertad, de quienes laboran en el establecimiento y de los visitantes.

En ese sentido, el numeral XX, párrafo quinto, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, recomienda que los lugares de privación de libertad dispongan de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia.

Por lo anterior, deben realizarse las gestiones conducentes para que, previa evaluación de las necesidades en materia de seguridad en los lugares referidos, se determine y, de ser el caso, se asigne el número de elementos de seguridad suficiente para su correcto funcionamiento y tomando en cuenta los requerimientos de personal femenino para la custodia de las mujeres privadas de la libertad.



3. Capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención, en materia de prevención de la tortura (anexo 12).

En 15 lugares de arresto y el Centro Penitenciario Regional de Tacotalpa, visitados, personal entrevistado refirió que no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura y/o derechos humanos. Asimismo, se tuvo conocimiento de personal médico que no tiene conocimientos sobre el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul, que contiene información relevante para la elaboración de los certificados de integridad física.

El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad implica necesariamente que el personal de los lugares de detención conozca las obligaciones y los límites que estos derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, la capacitación y sensibilización de los servidores públicos que tienen contacto directo con personas privadas de la libertad, desde el momento de la detención y durante el tiempo que permanecen en esa situación, constituye una herramienta primordial en la prevención de la tortura y el maltrato.

El artículo 10 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, señala que todo Estado Parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión. Por su parte, el Principio XX, párrafo séptimo, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala que la formación de personal debe incluir, entre otros temas, capacitación sobre derechos humanos y uso de la fuerza.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, fracción XVII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, entre las atribuciones de los presidentes municipales en materia de seguridad pública preventiva, se encuentra la de promover la capacitación, actualización y especialización de los elementos de los cuerpos de policía a su cargo.

Respecto de la elaboración de los certificados de integridad física, particularmente los que se realizan antes del ingreso a los lugares de detención e internamiento, es importante recordar que una de sus finalidades consiste en preservar y comprobar la integridad física y mental de las personas privadas de la libertad, con el propósito de prevenir cualquier abuso por parte de los agentes aprehensores, pues constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación pronta e imparcial.

Por ello, se deben realizar las gestiones correspondientes para la implementación de programas de capacitación en materia de derechos humanos, prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que contemplen los temas del uso racional de la fuerza y manejo de conflictos, dirigidos a los servidores públicos responsables de la imposición de las sanciones administrativas y de la custodia de las personas privadas de la libertad en los establecimientos señalados en el anexo 12.

De manera particular, es conveniente que el personal médico que preste sus servicios en los lugares mencionados, reciba capacitación sobre el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, particularmente sobre el llenado de los certificados de integridad física.



4. Programas para prevenir y atender situaciones de emergencia o eventos violentos en los lugares de detención.

En los 16 separos de Seguridad Pública y los dos centros penitenciarios regionales visitados, se carece de programas para prevenir y atender situaciones de emergencia o eventos violentos.

La seguridad y el buen funcionamiento de los establecimientos que alojan a personas privadas de la libertad requiere, además de personal suficiente y calificado para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia, de programas que permitan a las autoridades prevenir y, en su caso, enfrentar de manera oportuna eventualidades que pueden derivar en situaciones violentas y, en consecuencia, evitar que se presenten malos tratos o incluso actos de tortura.

Al respecto, el numeral XXIII, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece diversas medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia acordes al derecho internacional de los Derechos Humanos, entre los cuales se encuentra el establecimiento de patrones de vigilancia continua; evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas; la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisa al propio personal; mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias; la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos, así como evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción.

Por ello, en los lugares visitados se deben implementar programas que tengan como finalidad prevenir y, en su caso, atender oportunamente situaciones de peligro, emergencia o eventos violentos.



5. Supervisión de los lugares de detención (anexo 13).

En los 16 lugares de arresto se detectó que no se realizan visitas de parte de autoridades municipales o de los responsables de la imposición de las sanciones de administrativas de arresto para verificar el trato que se brinda a las personas privadas de la libertad; no se informan las situaciones detectadas a los encargados de las áreas de separos o no existe registro de las visitas.

En los centros penitenciarios regionales de Cunduacán y Tacotalpa, no existe registro de los recorridos que realizan los directores al interior de los establecimientos ni, en el primero de ellos, de las visitas de supervisión de parte de autoridades municipales; y en el segundo, en el presente año no se han recibido visitas de supervisión de parte de autoridades superiores.

Una de las formas de prevenir el maltrato en los lugares de detención es mediante una inspección constante de las áreas donde se encuentran alojadas las personas privadas de la libertad, lo que permite garantizar el respeto a sus derechos humanos.

Las visitas de supervisión a lugares de detención tienen un efecto disuasivo, particularmente porque inhiben la incidencia de abusos; para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad, también es necesaria la elaboración de informes donde se mencione puntualmente el resultado de la supervisión y las situaciones detectadas, a fin de que las autoridades responsables de los establecimientos estén en posibilidad de realizar oportunamente las acciones correctivas o las gestiones necesarias para mejorar su funcionamiento, y así prevenir violaciones a los derechos humanos.

Al respecto, la regla 83 de las Reglas Mandela, aplicables a otras categorías de personas privadas de la libertad, en lo conducente, recomienda la implementación de un sistema de inspecciones periódicas de los establecimientos y servicios penitenciarios a cargo de la administración penitenciaria central y de un organismo independiente, con el objetivo de velar por que se gestionen conforme a las leyes,



reglamentos, políticas y procedimientos vigentes, y se protejan los derechos de los reclusos.

Por lo anterior, se deben realizar las gestiones correspondientes para que en los lugares visitados, personal de los correspondientes ayuntamientos supervise su funcionamiento e informen sobre el resultado de las visitas a la autoridad facultada para atender las situaciones detectadas. Adicionalmente, es conveniente que exista un registro de estas visitas, medida que permitirá acreditar que se han realizado.

6. Obstrucción de la visibilidad hacia el interior de las celdas.

En los centros penitenciarios regionales de Cunduacán y Tacotalpa, la visibilidad hacia el interior de las celdas y las planchas para dormir se encuentra obstruida con cobijas y otros materiales.

Esta situación representa un grave problema de seguridad para los establecimientos y para la población interna, ya que obstaculiza al personal de seguridad y custodia llevar a cabo sus labores en forma adecuada, pues le impide advertir lo que sucede al interior de los dormitorios, circunstancia que puede ser aprovechada para la realización de conductas ilícitas.

Con la finalidad de garantizar la integridad de las personas privadas de la libertad y la seguridad interna, así como para mantener el orden y la disciplina, es necesario que se instruya a los directores de los establecimientos referidos, para que se retiren los objetos que obstruyen la visibilidad en los dormitorios y prohíban su colocación.



E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

1. Accesos para personas con discapacidad física (anexo 14).

Se observó que en 10 áreas de arresto y los dos centros penitenciarios regionales carecen de instalaciones para facilitar la accesibilidad de las personas con discapacidad física.

La situación de las personas con discapacidad física es un tema sustancial del Mecanismo Nacional, debido a que por sus características presentan necesidades específicas que generalmente no son tomadas en cuenta, por lo que son víctimas de prácticas discriminatorias que transgreden sus derechos humanos.

El hecho de que los lugares referidos no cuenten con el acceso apropiado para el desplazamiento de las personas con discapacidad física, tales como rampas, pasamanos o elevadores, vulnera los derechos humanos de estas personas a recibir un trato digno y de igualdad. Al respecto, existe la prohibición de toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, tal y como lo establece el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; I, punto 2, inciso a), de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; 1 y 3, fracción V, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco.

La falta de accesos apropiados en dichos lugares, se traduce en discriminación por motivos de discapacidad debido a la denegación de ajustes razonables, los cuales consisten en modificaciones y adaptaciones pertinentes y adecuadas para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; para tal efecto, deben adoptarse medidas adecuadas para asegurarles el acceso a los servicios e instalaciones, entre las cuales se menciona la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, todo ello de



conformidad con lo previsto en los artículos 2, párrafos tercero y cuarto, y 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por lo anterior, se deben realizar las gestiones pertinentes para que en las áreas de arresto referidas en el anexo 14, se lleven a cabo las modificaciones y adaptaciones que faciliten el acceso y el libre desplazamiento de las personas con discapacidad física.

El presente informe tiene como finalidad promover medidas para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad, a efecto de prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o maltrato.

Señores presidentes:

En atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, se presenta este Informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya adscripción por parte del Estado mexicano fue conferida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y a efecto de dar seguimiento a las observaciones señaladas en el presente informe, me permito solicitar a ustedes que en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designen a un funcionario del gobierno en su respectivo municipio, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con personal de la Tercera Visitaduría General de esta Institución, que permita valorar las medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de la libertad, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de detención bajo su competencia.

A T E N T A M E N T E

LA TERCERA VISITADORA GENERAL

DRA. RUTH VILLANUEVA CASTILLEJA

ANEXO 1

LUGARES VISITADOS

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	POBLACIÓN DURANTE EL MES ANTERIOR A LA VISITA
1. Dirección General de Seguridad Pública de Balancán.	12
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cárdenas.	30
3. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Centla.	26
4. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Comalcalco.	185
5. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cunduacán.	No existe registro
6. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Emiliano Zapata.	No presentaron registro
7. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Huimanguillo.	179
8. Dirección de Seguridad Pública de Jalapa.	8
9. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jalpa de Méndez.	132
10. Dirección de Seguridad Pública de Jonuta.	47
11. Dirección de Seguridad Pública de Macuspana.	102
12. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nacajuca.	207
13. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Paraíso.	15
14. Dirección de Seguridad Pública de Tacotalpa.	37
15. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Teapa.	137
16. Dirección de Seguridad Pública de Tenosique.	20

CÁRCELES MUNICIPALES	POBLACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA
1. Centro Penitenciario Regional de Cunduacán.	61
2. Centro Penitenciario Regional de Tacotalpa.	46

ANEXO 2

Condiciones de las instalaciones

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección General de Seguridad Pública de Balancán.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas se encuentran en malas condiciones de mantenimiento y presentan humedad.
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Centla.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de plancha para dormir, lavabo, inodoro, iluminación y ventilación artificial.
3. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Comalcalco.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de agua corriente en el lavabo e inodoro, las instalaciones eléctricas se encuentran en mal estado, la ventilación es deficiente y se percibe mal olor.
4. Dirección de Seguridad Pública Municipal en Cunduacán.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas se encuentran en malas condiciones de mantenimiento e higiene, carecen de lavabo y agua corriente en los inodoros, y una de ellas de planchas para dormir, así como paredes que garanticen la privacidad durante la realización de las necesidades fisiológicas.
5. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Emiliano Zapata.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas se encuentran en malas condiciones de mantenimiento e higiene, carecen de lavabo e inodoro, y una de ellas de plancha para dormir, iluminación y ventilación artificial.

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
6. Dirección de Seguridad Pública Municipal en Huimanguillo.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de agua corriente, existen filtraciones y las instalaciones sanitarias se encuentran en mal estado y sucias.
7. Dirección de Seguridad Pública de Jalapa.	<ul style="list-style-type: none"> La celda se encuentra en malas condiciones de mantenimiento e higiene, carece de plancha para dormir, lavabo, agua corriente en el inodoro, iluminación natural y artificial.
8. Dirección de Seguridad Pública de Municipal de Jalpa de Méndez.	<ul style="list-style-type: none"> La celda se encuentra en malas condiciones de mantenimiento e higiene, carece de lavabo e inodoro.
9. Dirección de Seguridad Pública de Jonuta.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de colchoneta, lavabo, inodoro, iluminación y ventilación artificial.
10. Dirección de Seguridad Pública de Macuspana.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas se encuentran en malas condiciones de mantenimiento e higiene; carecen de planchas para dormir, agua corriente en el inodoro e iluminación artificial; los cables de las instalaciones eléctricas se encuentran expuestos.
11. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nacajuca.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas se encuentran en malas condiciones de mantenimiento e higiene y presenta filtraciones; carecen de lavabo, agua corriente en el inodoro. Se observó fauna nociva (cucarachas).
12. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Paraíso.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo y una de ellas de inodoro; se encuentran en malas condiciones de higiene; la ventilación es insuficiente y existen instalaciones eléctricas improvisadas.
13. Dirección de Seguridad Pública de Tacotalpa.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas se encuentran en malas condiciones de mantenimiento e higiene y se observó fauna nociva (cucarachas), presentan filtraciones y goteras, carecen de colchoneta, lavabo, agua corriente en el inodoro e iluminación artificial, y la ventilación es insuficiente, al respecto, las personas arrestadas señalaron que el calor es insoportable, así como la presencia de cucarachas.
14. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Teapa.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas se encuentran en malas condiciones de mantenimiento e higiene, presentan filtraciones, goteras y fauna nociva (cucarachas). Carecen de plancha para dormir (sólo existe una banca en forma de escuadra), lavabo, inodoro e iluminación artificial. Las personas arrestadas señalaron que el calor es insoportable.

CÁRCELES MUNICIPALES	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro Penitenciario Regional de Cunduacán.	<ul style="list-style-type: none"> En general, se encuentra en malas condiciones de mantenimiento e higiene, particularmente las instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias, con presencia de fauna nociva (cucarachas y ratas). Algunas celdas carecen de lavabo y la ventilación e iluminación son deficientes. En la cocina, las instalaciones, el equipo y utensilios se encuentran en mal estado y sucios, y las coladeras no tienen tapa. El área de visita íntima sólo cuenta con dos estancias y una de ellas se utiliza como bodega.
2. Centro Penitenciario Regional de Tacotalpa.	<ul style="list-style-type: none"> En general, los dormitorios se encuentran en malas condiciones de mantenimiento e higiene, presenta filtraciones e instalaciones eléctricas improvisadas, fallas en el sistema hidráulico, faltan lámparas y focos. La mayoría de los servicios sanitarios carece de regadera y agua corriente, los inodoros están en mal estado y existe fauna nociva (cucarachas). La cocina carece de marmitas o estufas, refrigeradores, cuchillos, cucharas, cacerolas y ollas, aunado a que se encuentra sucia.

ANEXO 3

Áreas exclusivas para alojar a las mujeres detenidas

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Centla.	<ul style="list-style-type: none"> Carecen de un área exclusiva para mujeres, por lo que se les asigna una de las celdas del área varonil.
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal en Cunduacán.	
3. Dirección de Seguridad Pública de Jalapa.	
4. Dirección de Seguridad Pública de Jonuta.	
5. Dirección de Seguridad Pública de Macuspana.	
6. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nacajuca.	
7. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Paraíso.	
8. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Teapa.	
9. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jalpa de Méndez.	<ul style="list-style-type: none"> Carecen de un área exclusiva para mujeres, para alojarlas se habilitó un espacio bajo las escaleras de un módulo de vigilancia de la Policía Municipal, ubicado aproximadamente a tres kilómetros de la Dirección de Seguridad Pública, el cual carece de plancha para dormir, inodoro, lavado e iluminación artificial, aunado a las malas condiciones de higiene.

ANEXO 4

Internamiento de personas indiciadas, procesadas y sentenciadas en cárceles municipales

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Centla.	<ul style="list-style-type: none"> Alojan a personas indiciadas a disposición del Ministerio Público.
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Comalcalco.	
3. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Emiliano Zapata.	
4. Dirección de Seguridad Pública de Jalapa.	
5. Dirección de Seguridad Pública de Jonuta.	
6. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nacajuca.	
7. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Paraíso.	

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
8. Dirección de Seguridad Pública de Tacotalpa.	<ul style="list-style-type: none"> • Alojamos a personas indiciadas a disposición del Ministerio Público. • Una de las celdas se utiliza como área de ingreso del Centro Penitenciario Regional de ese municipio. El día de la visita se encontraban tres internos alojados.
9. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Teapa.	
10. Dirección de Seguridad Pública Municipal en Cunduacán.	

CÁRCELES MUNICIPALES	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro Penitenciario Regional de Cunduacán.	<ul style="list-style-type: none"> • Alojamos a personas procesadas y sentenciadas.
2. Centro Penitenciario Regional de Tacotalpa.	

ANEXO 5

Imposición de sanciones administrativas

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cárdenas.	<ul style="list-style-type: none"> • No se elabora constancia de la diligencia en la que se informa a las personas detenidas los derechos que les asisten.
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal en Huimanguillo.	
3. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nacajuca.	
4. Dirección de Seguridad Pública de Tacotalpa.	
5. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Comalcalco.	<ul style="list-style-type: none"> • A los arrestados no se les hacen de su conocimiento los derechos que les asisten.
6. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Emiliano Zapata.	<ul style="list-style-type: none"> • Las sanciones administrativas son impuestas sin emitir una resolución escrita, fundada y motivada. • No se elabora constancia de la diligencia en la que se informa a las personas detenidas los derechos que les asisten.
7. Dirección de Seguridad Pública de Jalapa.	<ul style="list-style-type: none"> • A los arrestados no se les hace de su conocimiento los derechos que les asisten. • Las sanciones administrativas son impuestas sin respetar la garantía de audiencia y sin emitir una resolución escrita.
8. Dirección de Seguridad Pública de Jonuta.	<ul style="list-style-type: none"> • Las sanciones administrativas son impuestas sin respetar el derecho de audiencia y sin emitir una resolución escrita. • No se elabora constancia de la diligencia en la que se informa a las personas detenidas los derechos que les asisten.
9. Dirección de Seguridad Pública de Macuspana.	
10. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Paraíso.	

CÁRCELES MUNICIPALES	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro Penitenciario Regional de Cunduacán.	<ul style="list-style-type: none"> Los correctivos disciplinarios son impuestos sin emitir una resolución y no se notifican por escrito; los internos son aislados antes de que se determine la sanción y se les suspende la visita familiar.
2. Centro Penitenciario Regional de Tacotalpa.	<ul style="list-style-type: none"> Los correctivos disciplinarios son impuestos sin elaborar una resolución escrita y sin respetar el derecho de audiencia.

ANEXO 6

Registros de las personas privadas de la libertad

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección General de Seguridad Pública de Balancán.	<ul style="list-style-type: none"> El libro de gobierno no contiene información sobre la fecha y hora de egreso de las personas arrestadas.
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cárdenas.	<ul style="list-style-type: none"> Carecen de libro de gobierno y registro de quienes visitan a la personas arrestadas.
3. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jalpa de Méndez.	
4. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Paraíso.	
5. Dirección de Seguridad Pública de Tacotalpa.	
6. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Centla.	<ul style="list-style-type: none"> Carecen de registro de quienes visitan a las personas arrestadas.
7. Dirección de Seguridad Pública Municipal en Cunduacán.	
8. Dirección de Seguridad Pública de Macuspana.	
9. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nacajuca.	
10. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Teapa.	
11. Dirección de Seguridad Pública de Tenosique.	
12. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Comalcalco.	<ul style="list-style-type: none"> Carecen de libro de gobierno.
13. Dirección de Seguridad Pública Municipal en Huimanguillo.	<ul style="list-style-type: none"> Carecen de registro de las personas arrestadas y de quienes los visitan.
14. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Emiliano Zapata.	
15. Dirección de Seguridad Pública de Jalapa.	
16. Dirección de Seguridad Pública de Jonuta.	<ul style="list-style-type: none"> El libro de gobierno no contiene información sobre la fecha y hora de egreso, y la autoridad que pone a disposición a los arrestados. Carece de registro de quienes visitan a las personas arrestadas.

CÁRCELES MUNICIPALES	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro Penitenciario Regional de Tacotalpa.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de registro de los traslados de las personas internas..

ANEXO 7

Privacidad en las comunicaciones

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección General de Seguridad Pública de Balancán.	<ul style="list-style-type: none"> Las entrevistas con visitantes y la comunicación telefónica de las personas arrestadas se realizan sin condiciones de privacidad.
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jalpa de Méndez.	
3. Dirección de Seguridad Pública de Jonuta.	
4. Dirección de Seguridad Pública de Tenosique.	
5. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cárdenas.	<ul style="list-style-type: none"> Las entrevistas de las personas arrestadas con visitantes se realizan sin condiciones de privacidad.
6. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Centla.	
7. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Comalcalco.	
8. Dirección de Seguridad Pública Municipal en Cunduacán.	
9. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Emiliano Zapata.	
10. Dirección de Seguridad Pública Municipal en Huimanguillo.	
11. Dirección de Seguridad Pública de Jalapa.	
12. Dirección de Seguridad Pública de Macuspana.	
13. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nacajuca.	
14. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Paraíso.	
15. Dirección de Seguridad Pública de Tacotalpa.	
16. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Teapa.	

CÁRCELES MUNICIPALES	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro Penitenciario Regional de Cunduacán.	<ul style="list-style-type: none"> No se garantiza la privacidad de las conversaciones entre internos y abogados, debido a que elementos de seguridad y custodia permanecen en el área de locutorios durante las mismas.

ANEXO 8

Comunicación con personas del exterior

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS	
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal en Cunduacán.	<ul style="list-style-type: none"> Las personas arrestadas mencionaron que no se les permitió comunicarse telefónicamente, situación que no se pudo corroborar debido a que no existe un registro de ello. 	
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cárdenas.		
3. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Centla.		
4. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Comalcalco.		
5. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Emiliano Zapata.		
6. Dirección de Seguridad Pública Municipal en Huimanguillo.		
7. Dirección de Seguridad Pública de Jalapa.		<ul style="list-style-type: none"> Carecen de servicio telefónico para el uso de las personas arrestadas.
8. Dirección de Seguridad Pública de Macuspana.		
9. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nacajuca.		
10. Dirección de Seguridad Pública de Tacotalpa.		
11. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Teapa.		
12. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jalpa de Méndez.		<ul style="list-style-type: none"> Carecen de registro de las comunicaciones telefónicas.
13. Dirección de Seguridad Pública de Jonuta.		

CÁRCELES MUNICIPALES	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro Penitenciario Regional de Cunduacán.	<ul style="list-style-type: none"> Carecen de servicio telefónico.
2. Centro Penitenciario Regional de Tacotalpa.	

ANEXO 9

Detención en caso de infracciones administrativas

NORMATIVIDAD	SITUACIONES DETECTADAS
1. Bando de Policía y Gobierno de Jalpa de Méndez.	<ul style="list-style-type: none"> "Artículo 334- Cualquier autoridad o persona distinta a la Policía Preventiva Municipal, está obligada a hacer del conocimiento o poner a disposición de la Policía Preventiva Municipal o del Juez Calificador, al presunto infractor que se encuentre cometiendo cualquier falta a este Bando."

ANEXO 10

Discrecionalidad en la imposición de sanciones administrativas

NORMATIVIDAD	SITUACIONES DETECTADAS
1. Bando de Policía y Gobierno de Balancán.	<ul style="list-style-type: none"> • “Artículo 317.- ... Las faltas al presente Bando, que no tengan una sanción específica, se sancionarán a juicio del Presidente Municipal o del funcionario que delegue y esté facultado para ello de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.”
2. Bando de Policía y Gobierno de Centla.	<ul style="list-style-type: none"> • “Artículo 276.- El Presidente Municipal tiene facultad para aplicar las sanciones de este bando, o las que a juicio del Ayuntamiento deban imponerse a los infractores del mismo, sin perjuicio de las señaladas por la ley de la materia.” • “Artículo 350.- ... La imposición de una multa que no esté específicamente señalada en este bando, se fijará en consideración al salario mínimo diario vigente en el Estado o con relación al daño que cause el infractor”

ANEXO 11

Prestación del servicio médico

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección General de Seguridad Pública de Balancán.	<ul style="list-style-type: none"> • Carece de consultorio médico y registro de las certificaciones de integridad física.
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cárdenas.	<ul style="list-style-type: none"> • Carece de servicio médico, las certificaciones de integridad física se realizan en la Fiscalía del Ministerio Público.
3. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Centla.	<ul style="list-style-type: none"> • Carece de equipo médico, medicamentos y material de curación.
4. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Comalcalco.	<ul style="list-style-type: none"> • Las certificaciones de integridad física no se realizan a todas las personas arrestadas ni se utiliza el área médica para tal efecto. • Carece medicamentos, material de curación y registro de las certificaciones de integridad física.
5. Dirección de Seguridad Pública Municipal en Cunduacán.	<ul style="list-style-type: none"> • Carece de equipo médico. • Las certificaciones de integridad física no se practican a todas las personas arrestadas.
6. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Emiliano Zapata.	<ul style="list-style-type: none"> • Carece de servicio médico, las certificaciones de integridad física se realizan en la clínica del DIF municipal.
7. Dirección de Seguridad Pública Municipal en Huimanguillo.	<ul style="list-style-type: none"> • Carece de consultorio, equipo médico, medicamentos, material de curación y registro de las certificaciones de integridad física.
8. Dirección de Seguridad Pública de Jalapa.	<ul style="list-style-type: none"> • Carece de servicio médico, las certificaciones de integridad física se realizan en el hospital comunitario.
9. Dirección de Seguridad Pública de Municipal de Jalpa de Méndez.	<ul style="list-style-type: none"> • Carece de servicio médico, las certificaciones de integridad física se realizan en el Centro de Procuración de Justicia.
10. Dirección de Seguridad Pública de Jonuta.	<ul style="list-style-type: none"> • Carece de consultorio, medicamentos, material de curación y registro de las certificaciones de integridad física.
11. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nacajuca.	

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
12. Dirección de Seguridad Pública de Macuspana.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de servicio médico, las certificaciones de integridad física se realizan en el Centro de Salud.
13. Dirección de Seguridad Pública de Tacotalpa.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de servicio médico.
14. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Teapa.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de servicio médico, las certificaciones de integridad física se realizan con el apoyo de personal del Centro de Salud.
15. Dirección de Seguridad Pública de Tenosique.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de consultorio, equipo médico, medicamentos, material de curación y registro de las certificaciones de integridad física.
16. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Paraíso.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de consultorio, medicamentos y material de curación. Las certificaciones de integridad física únicamente se realizan a los arrestados que presentan lesiones y no existe registro de ellas.

CÁRCELES MUNICIPALES	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro Penitenciario Regional de Cunduacán.	<ul style="list-style-type: none"> El servicio médico carece de personal y sólo cuenta con una enfermera; cuando un interno requiere atención, el director solicita apoyo al médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública o al Hospital Municipal. Los medicamentos y el instrumental médico son insuficientes y carece de los servicios de una ambulancia.
2. Centro Penitenciario Regional de Tacotalpa.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de personal médico para el turno nocturno, fines de semana y días festivos, así como personal de enfermería, odontología y psiquiatría. El mobiliario, equipo médico, los medicamentos y el material de curación son insuficientes. Los certificados de integridad física únicamente se practican a los internos de nuevo ingreso y carece de los servicios de una ambulancia para el traslado de los internos que requieren atención médica.

ANEXO 12

Capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención, en materia de prevención de la tortura

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección General de Seguridad Pública de Balancán.	<ul style="list-style-type: none"> Los jueces calificadoros y los encargados de las áreas de separos no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura. El personal médico no ha recibido capacitación sobre el Protocolo de Estambul.
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nacajuca.	
3. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cárdenas.	<ul style="list-style-type: none"> Los jueces calificadoros no han recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura.
4. Dirección de Seguridad Pública de Jalapa.	
5. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Paraíso.	
6. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Centla.	<ul style="list-style-type: none"> Los jueces calificadoros y los encargados de las áreas de separos no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
7. Dirección de Seguridad Pública de Macuspana.	

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
8. Dirección de Seguridad Pública de Tacotalpa.	<ul style="list-style-type: none"> Los jueces calificadoros y los encargados de las áreas de separos no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
9. Dirección de Seguridad Pública de Tenosique.	
10. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Comalcalco.	<ul style="list-style-type: none"> Los jueces calificadoros y los encargados de las áreas de separos no han recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura.
11. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jalpa de Méndez.	
12. Dirección de Seguridad Pública Municipal en Cunduacán.	<ul style="list-style-type: none"> El médico no ha recibido capacitación sobre el Protocolo de Estambul.
13. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Emiliano Zapata.	<ul style="list-style-type: none"> El encargado del área de separos no ha recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura.
14. Dirección de Seguridad Pública de Jonuta.	<ul style="list-style-type: none"> El encargado del área de separos no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
15. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Teapa.	

CÁRCELES MUNICIPALES	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro Penitenciario Regional de Tacotalpa.	<ul style="list-style-type: none"> El director y el jefe de seguridad no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura. El médico no ha recibido capacitación en sobre el Protocolo de Estambul.

ANEXO 13

Supervisión de los lugares de detención

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección General de Seguridad Pública de Balancán.	<ul style="list-style-type: none"> No existe registro de las visitas que realiza el director de Seguridad Pública al área de separos para verificar su funcionamiento.
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cárdenas.	<ul style="list-style-type: none"> No existe registro ni se informa el resultado de las supervisiones realizadas al área de separos de parte de autoridades municipales.
3. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Paraíso.	
4. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Centla.	<ul style="list-style-type: none"> No existe registro de las visitas que realiza el juez cívico al área de separos para verificar el trato que se brinda a los arrestados ni se informa el resultado de las supervisiones de la Contraloría Municipal.
5. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Comalcalco.	<ul style="list-style-type: none"> El juez calificador no acude al área de separos para verificar el trato que se brinda a los arrestados ni se informa el resultado de las supervisiones que realizan autoridades municipales.
6. Dirección de Seguridad Pública Municipal en Cunduacán.	<ul style="list-style-type: none"> El juez calificador no acude al área de separos para verificar el trato que se brinda a los arrestados ni existe registro de las visitas de supervisión que realizan autoridades municipales.
7. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nacajuca.	
8. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Emiliano Zapata.	<ul style="list-style-type: none"> El área de separos no recibe visitas de supervisión de parte de autoridades municipales.

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
9. Dirección de Seguridad Pública Municipal en Huimanguillo.	<ul style="list-style-type: none"> No existe registro de los recorridos que realiza personal de la Dirección de Seguridad Pública para verificar las condiciones en las que se encuentran los arrestados, ni de las visitas de supervisión por parte del personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos, aunado a que no se informa el resultado de las visitas al encargado del área de aseguramiento.
10. Dirección de Seguridad Pública de Jalapa.	<ul style="list-style-type: none"> No existe registro de las visitas del juez calificador al área de separos para verificar el trato que se brinda a los arrestados ni de las supervisiones que realiza personal de la Contraloría del Municipio.
11. Dirección de Seguridad Pública de Municipal de Jalpa de Méndez.	<ul style="list-style-type: none"> No existe registro de las supervisiones realizadas por autoridades superiores al área de separos ni se informa el resultado de las mismas,.
12. Dirección de Seguridad Pública de Jonuta.	<ul style="list-style-type: none"> No existe registro de las visitas del juez calificador al área de separos para verificar el trato que se brinda a los arrestados, ni se reciben visitas de supervisión de autoridades municipales.
13. Dirección de Seguridad Pública de Macuspana.	
14. Dirección de Seguridad Pública de Tacotalpa.	<ul style="list-style-type: none"> Se informó que los jueces calificadores acuden al área de separos para verificar el trato que reciben las personas arrestadas; sin embargo, quienes se encontraban cumpliendo una sanción al momento de las visitas negaron haber sido visitados, situación que no fue posible corroborar debido a que no existe un registro de ello. No se reciben visitas de supervisión de parte de autoridades municipales.
15. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Teapa.	
16. Dirección de Seguridad Pública de Tenosique.	<ul style="list-style-type: none"> No existe registro de las visitas que realiza el director de Seguridad Pública al área de separos para verificar su funcionamiento.

CÁRCELES MUNICIPALES	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro Penitenciario Regional de Cunduacán.	<ul style="list-style-type: none"> No existe registro de los recorridos que realiza el director al interior del establecimiento ni de las visitas de supervisión de parte de autoridades municipales.
2. Centro Penitenciario Regional de Tacotalpa.	<ul style="list-style-type: none"> No existe registro de los recorridos que realizan el director y el comandante al interior del establecimiento. En el transcurso del presente año no se han recibido visitas de supervisión de parte de autoridades superiores.

ANEXO 14

Accesos para personas con discapacidad física

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Centla.	<ul style="list-style-type: none"> Carecen de modificaciones y adaptaciones para facilitar la accesibilidad de las personas con discapacidad física.
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal en Cunduacán.	
3. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Emiliano Zapata.	
4. Dirección de Seguridad Pública de Jalapa.	
5. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jalpa de Méndez.	
6. Dirección de Seguridad Pública de Jonuta.	
7. Dirección de Seguridad Pública de Macuspana.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de modificaciones y adaptaciones para facilitar la accesibilidad de las personas con discapacidad física.
8. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Paraíso.	
9. Dirección de Seguridad Pública de Tacotalpa.	
10. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Teapa.	

CÁRCELES MUNICIPALES	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro Penitenciario Regional de Cunduacán.	<ul style="list-style-type: none"> Carecen de modificaciones y adaptaciones para facilitar la accesibilidad de las personas con discapacidad física.
2. Centro Penitenciario Regional de Tacotalpa.	